

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 012-2016-0432

Clase: Pertenencia

Resuelve el Juzgado la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIERACIONES

Indica el artículo 121 del Código General del Proceso que:

“(…)

Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.(…)

Respecto del inciso segundo, condicionalmente declarado exequible, la Corte Constitucional en sentencia C-488 de 2019, indicó lo siguiente:

(…)

Resulta claro, entonces, que la nulidad de pleno de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, impone por sí sola la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen,

que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial.

Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan "de pleno derecho", implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse. Si, por ejemplo, se practicaron pruebas periciales o inspecciones judiciales de manera regular y con sujeción al derecho de defensa, están deben repetirse. Y si el juez profirió sentencia, el nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes.

Precisamente, el Colegio de Jueces y Fiscales del Distrito de Bucaramanga enunció algunos casos en los que, una vez proferido el fallo de primera instancia por fuera de los plazos del artículo 121 del CGP, la parte vencida en juicio solicitó la anulación de la sentencia, petición esta que de haberse acogido, hubiera implicado no solo invalidar la providencia judicial, sino trasladar el caso a otro juzgado y esperar a que este falle nuevamente, lo cual, en modo alguno, favorece la prontitud en el aparato jurisdiccional.

La reasignación del proceso y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas se enfrenta a otra dificultad, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. **Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, por tanto, no sean fallados oportunamente.**

En tercer lugar, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.(...)"- se resalta-

Acogiendo lo analizado por el alto tribunal constitucional, la nulidad prevista en el artículo 121 del código general del proceso que invocan los sucesores procesales –GEOAMBIENTAL S.A.S. y SERINCO DRILLING S.A., esta llamada al fracaso, por las razones que a continuación se expresan:

a)La norma trascrita señala que el Juez pierde competencia si dentro de término de un año contado a partir el recibo de la demanda o de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, no se ha proferido sentencia, el operador judicial pierde competencia, caso en el cual, deberá enviar al Juez siguiente en turno, Funcionario que, según, tiene seis meses para proferir la respectiva providencia.

En el presente caso, memórese que el asunto proviene del Juzgado 12 Civil Circuito, en virtud a que ese Funcionario declaró la pérdida de competencia en auto del 11 de junio de 2019 (ver folio 87 cdo. 1 tomo 3).

b)La norma adjetiva no prevé la pérdida de competencia para el Funcionario que recibe el proceso por pérdida de competencia, lo que establece es un plazo máximo para proferir sentencia, sin que establezca una consecuencia en caso de superarse ese término.

c)Por otro lado, debe tenerse en cuenta que no fue desidia reprochable al Juzgado que la sentencia se profiriera luego del plazo máximo, dado que este Juzgado además de tramitar los procesos que llegan de la Oficina de Reparto, debe adelantar el trámite de otros asuntos que por disposición legal deben sustanciarse de manera preferente –acción de tutela, acción popular, de grupo y habeas corpus-, sumado a esto, la suspensión de términos judiciales dispuesta por Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prolongó por tres meses ante la declaratoria de emergencia sanitaria, ecológica, y económica en virtud a la llegada al país del COVID SARS-19, por parte del Presidente de la República y sus Ministros, ello hizo imposible que esta judicatura adelantara la diligencia de inspección judicial en los términos prescritos por la norma procesal.

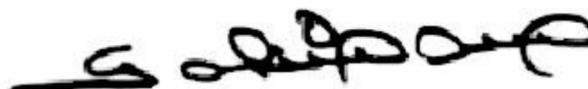
Los anteriores factores, han incidido en el trámite del caso de marras, sin que se endilgue mora judicial a este Despacho, quien tiene la carga laboral agregada con los procesos que remitió el homólogo Juez 12, remitió más de

20 procesos por pérdida de competencia, lo cual incrementó la carga de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito resuelve:

RECHAZAR la nulidad por pérdida de la competencia solicitada por – GEOAMBIENTAL S.A.S. y SERINCO DRILLING S.A.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ